

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3065/2024**

Sujeto Obligado: **Alcaldía La Magdalena Contreras.**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutierrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **tres de julio de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.3065/2024

Sujeto Obligado:
Alcaldía La Magdalena Contreras
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



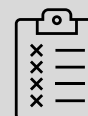
Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Conocer los ingresos derivados de pedir dinero a comerciantes para vender bebidas alcohólicas sin que sean molestados y que si los comerciantes se oponen “los quitan y jamás los vuelven a dejar vender”, así como por pedir cuotas a los encargados de romerías para dejarlos seguir siendo encargados.

Porque no se atendió lo solicitado.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



DESECHAR el recurso de revisión por improcedente.

Palabras clave:

Hechos Presuntamente Irregulares, Improcedente.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	7
I. COMPETENCIA	7
II. IMPROCEDENCIA	7
III. RESUELVE	13

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado	Alcaldía La Magdalena Contreras



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3065/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3065/2024

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA LA MAGDALENA CONTRERAS

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a tres de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3065/2024**, interpuesto en contra de la Alcaldía La Magdalena Contreras, se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión por improcedente, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El siete de mayo de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092074724000868, a través de la cual solicitó lo siguiente:

“Solicito los ingresos generados por pedir dinero a los comerciantes para poder vender bebidas alcohólicas sin que sean molestados, ya que el titular de la JUD de Vía Pública, recibe instrucciones del Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, Iván de Jesús Montelongo Zúñiga, de cobrar dinero en los tianguis, puestos de vía pública, festividades, a todos los comerciantes que venden alcohol, a cambio de no molestarlos y dejarlos vender, Iván de Jesús Montelongo Zúñiga, manda a pedir cuotas que van desde los 500 a los 2000 pesos, y si se oponen los quitan y jamás los vuelven a dejar vender, esto se sabe entre todos los comerciantes y encargados de las romerías, por que a ellos igual les piden cuotas para dejarlos seguir siendo encargados de dichas romerías.

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

Otros datos para facilitar su localización
Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos” (Sic)

2. El veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la siguiente respuesta:

“...

Al respecto le informo que, visto el contenido de las solicitudes se considera pertinente citar el artículo 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 6, fracciones XIII, XIV y XXV; 13 y 17 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales establecen:

“Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

C. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona

física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

XIV. Documento: A los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

XXV. Información Pública: A la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

Artículo 13. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Artículo 17. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

De los preceptos legales transcritos, se entiende que el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados; así como de aquella que documente todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorados, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias, y decisiones de los sujetos obligados, sus personas integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración; dichos documentos puede constar en cualquier medio, sea escrito, impreso sonoro, visual, electrónico, informático y hológrafo.

De conformidad con el contenido de las disposiciones legales antes citadas y después de analizar los requerimientos de información en estudio, se determina que el particular no pretende acceder a información pública preexistente, generada por un Sujeto Obligado y contenida en algún documento impreso, sonoro; visual, electrónico, informático u holográfico, que esta Alcaldía tenga la obligación de generar, administrar, obtener, adquirir, transformar o poseer en virtud del ejercicio de las facultades, funciones, competencias concedido por la Ley, sino que pretende obtener es un pronunciamiento categórico respecto a una varias situaciones que no se encuentran amparadas en algún documento generado, administrado o en nuestro poder de conformidad con nuestras atribuciones, lo que contraviene precisamente el contenido de la normatividad antes transcrita, en consecuencia únicamente se obtendría una declaración o un pronunciamiento de índole subjetivo, carente de fundamentación y motivación siendo esto requisitos esenciales en la emisión de todo acto de autoridad.

En este sentido, es evidente que lo requerido no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, situación que escapa del ejercicio del derecho de acceso a la información pública; lo cual de ninguna manera puede constituir un planteamiento atendible por la vía del derecho de acceso a la información pública; por lo que se declara la improcedencia de la solicitud.

...” (Sic)

3. El veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, la parte recurrente presentó recurso de revisión inconformándose esencialmente por lo siguiente:

“Considero que la respuesta por parte del sujeto obligado lo único que manifiesta es la falta de interés de atender la solicitud, ya que no se dio a la tarea ni siquiera de turnar la solicitud al área correspondiente, además, mi solicitud esta basada en la premisa de que el Director Iván de Jesús Montelongo Zúñiga utiliza los bienes electrónicos de la alcaldía para llevar a cabo una relación de lo recaudado, por tal motivo si son documentos que obran en su computadora, y que si se diera a la tarea de investigar y poner en evidencia lo que solicite, se buscaría dicha información en esa computadora del director, ya que como mencione, es un bien perteneciente a la alcaldía y que se debe usar específicamente para sus labores como servidor publico y no para andar robando a la gente. Recordando que toda información que se encuentre en esa computadora es de interés público. Así que, no pongan en aviso al servidor público exhibido y otórguenme la información que solicito, gracias.” (Sic)

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las

causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**².

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que conforman el recurso de revisión que se resuelve, se advierte la actualización de la causal de improcedencia en el artículo 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia, lo anterior en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

“Artículo 248. *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

...
III. *No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*
...”

El artículo 248, fracción III, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión **será desechado por improcedente cuando no se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley.**

Al respecto, los artículos 233 y 234, de la Ley de Transparencia disponen lo siguiente:

“Artículo 233. *El recurso de revisión podrá interponerse, de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Instituto, o ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que haya dado respuesta a la solicitud de acceso a la información. Para este efecto, la Unidad de Transparencia al momento de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información orientará al particular sobre su derecho de interponer el recurso de revisión y el modo de hacerlo.*

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.

Cuando el recurso de revisión se presente ante la Unidad de Transparencia o por correo certificado, para el cómputo de los plazos de presentación, se tomará la fecha en que el recurrente lo presente; para el cómputo de los plazos de resolución, se tomará la fecha en que el Instituto lo reciba.

Artículo 234. *El recurso de revisión procederá en contra de:*

- I. La clasificación de la información;*
- II. La declaración de inexistencia de información;*
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- IV. La entrega de información incompleta;*
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;*
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;*
- X. La falta de trámite a una solicitud;*
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;*
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o*
- XIII. La orientación a un trámite específico.*

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el Instituto.”

Del análisis a los artículos transcritos, se advierten tres elementos necesarios para que el recurso de revisión sea procedente:

1. La existencia de una persona **solicitante**.
2. La **existencia de una solicitud de acceso a la información pública**.
3. La **existencia de un acto recurrible** por esta vía, es decir, una respuesta emitida por un Sujeto Obligado con motivo de una solicitud de acceso a la información pública respecto de la cual se tenga una inconformidad.

En ese sentido, en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” que dio origen al recurso de revisión en estudio, se requirió:

“Solicito los ingresos generados por pedir dinero a los comerciantes para poder vender bebidas alcohólicas sin que sean molestados, ya que el titular de la JUD de Vía Pública, recibe instrucciones del Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, Iván de Jesús Montelongo Zúñiga, de cobrar dinero en los tianguis, puestos de vía pública, festividades, a todos los comerciantes que venden alcohol, a cambio de no molestarlos y dejarlos vender, Iván de Jesús Montelongo Zúñiga, manda a pedir cuotas que van desde los 500 a los 2000 pesos, y si se oponen los quitan y jamás los vuelven a dejar vender, esto se sabe entre todos los comerciantes y encargados de las romerías, por que a ellos igual les piden cuotas para dejarlos seguir siendo encargados de dichas romerías.” (Sic)

Ahora bien, del contenido del formato denominado “Acuse de recibo de recurso de revisión”, se advierte que la recurrente se inconformó con la respuesta del Sujeto Obligado por lo siguiente:

“Considero que la respuesta por parte del sujeto obligado lo único que manifiesta es la falta de interés de atender la solicitud, ya que no se dio a la tarea ni siquiera de turnar la solicitud al área correspondiente, además, mi solicitud esta basada en la premisa de que el Director Iván de Jesús Montelongo Zúñiga utiliza los bienes electrónicos de la alcaldía para llevar a cabo una relación de lo recaudado, por tal motivo si son documentos que obran en su computadora, y que si se diera a la tarea de investigar y poner en evidencia lo que solicite, se buscaría dicha información en en esa computadora del director, ya que como mencione, es un bien perteneciente a la alcaldía y que se debe usar específicamente para sus labores como servidor público y no para andar robando a la gente. Recordando que toda información que se encuentre en esa computadora es de interés público. Así que, no pongan en aviso al servidor público exhibido y otórguenme la información que solicito, gracias.” (Sic)

La Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan

la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

Ahora bien, de la lectura integra al contenido de la solicitud de información, se advierte que **la parte recurrente hace alusión a hechos presuntamente irregulares** relativos a que personas servidoras públicas adscritas al Sujeto Obligado generan ingresos derivado de pedir dinero a comerciantes para vender bebidas alcohólicas sin que sean molestados y que si los comerciantes se oponen *“los quitan y jamás los vuelven a dejar vender”*, así como por pedir cuotas a los encargados de romerías para dejarlos seguir siendo encargados.

En ese sentido, para dar respuesta a lo requerido, el Sujeto Obligado tendría que dar por ciertos lo manifestado por la parte recurrente, situación que no está contemplada como parte del derecho de acceso a la información, motivo por el cual, se determina que la parte recurrente no pretendió acceder a información pública, contenida en algún documento,

registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico, generado en función de las atribuciones del Sujeto Obligado administrada o en posesión del mismo.

Aunado a lo anterior, de la lectura al presente medio de impugnación, este Instituto advirtió que se basa en afirmar que ***“el Director Iván de Jesús Montelongo Zúñiga utiliza los bienes electrónicos de la alcaldía para llevar a cabo una relación de lo recaudado... es un bien perteneciente a la alcaldía y que se debe usar específicamente para sus labores como servidor público y no para andar robando a la gente.”*** (Sic), es decir, en un hecho presuntamente irregular y pretende que con fundamento en ello se realice una búsqueda en la computadora de dicha persona servidora pública con la finalidad de acreditar y poner en evidencia los actos mencionados.

Las circunstancias relatadas no están estipuladas en la Ley de Transparencia como parte del derecho de acceso a la información, resaltando que este Instituto está facultado única y exclusivamente para garantizar su ejercicio, no así, para investigar u ordenar la investigación a los sujetos obligados o sus personas servidoras públicas sobre materias diversas a la de transparencia y acceso a la información pública como lo pretende la parte recurrente.

Sin perjuicio de lo determinado, se dejan a salvo los derechos de la parte recurrente para hacer valer sus manifestaciones ante la autoridad correspondiente, como lo es, la Secretaría de la Contraloría General, autoridad a la que corresponde el despacho de las materias relativas al control interno, auditoría, evaluación gubernamental; así como prevenir, investigar, substanciar y sancionar las faltas administrativas en el ámbito de la Administración Pública de la Ciudad y de las Alcaldías.

En tal virtud, este Órgano Colegiado determina que el requerimiento, y respecto del cual se inconformó la parte recurrente en el presente medio de impugnación, no constituye

información pública generada, administrada o en posesión del Sujeto Obligado, circunstancia que le fue informada en respuesta.

Frente a este contexto, se concluye que el recurso de revisión resulta improcedente al no actualizarse alguna de las causales de procedencia establecidas en el artículo 234, de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, esta autoridad resolutora estima **DESECHAR** por improcedente el presente recurso de revisión, **en virtud de no existir un acto susceptible de ser impugnado**, de conformidad y con fundamento en lo establecido en el artículo 248, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción I y 248, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **DESECHA** el recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3065/2024

poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.